

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DEL TRABAJO EN LO RELATIVO A LA ADMISIÓN AL EMPLEO DE LOS MENORES DE EDAD Y AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESCOLAR.**

---

**HONORABLE CAMARA:**

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en segundo trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción del ex Senador Ruiz De Giorgio, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la admisión al empleo de los menores de edad y al cumplimiento de la obligación escolar.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Directora del Trabajo, Patricia Silva Melendez, y el señor asesor del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Francisco Del Río Correa.

\*\*\*\*\*

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 290 del Reglamento de la Corporación en este Informe corresponde hacer mención expresa de:

#### **I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES.**

No fueron objeto de indicaciones al texto aprobado en el Primer Informe de vuestra Comisión el numeral 2 del artículo 1°; el artículo 2°, y el artículo transitorio.

#### **II.- ARTÍCULOS QUE DEBEN DARSE POR APROBADOS REGLAMENTARIAMENTE, CON INDICACIÓN DE AQUELLOS QUE CONTIENEN NORMAS PARA CUYA APROBACIÓN SE REQUIERE QUÓRUM ESPECIAL.**

El numeral 2 del artículo 1°; el artículo 2° y el artículo transitorio del proyecto deben darse por aprobados reglamentariamente por no haber sido objeto de modificaciones ni de indicaciones. Cabe hacer presente que ninguna de dichas normas requiere quórum especial de aprobación.

#### **III. ARTÍCULOS QUE EL SENADO HA CALIFICADO COMO NORMAS ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO Y LA DE AQUELLOS A LOS CUALES LA COMISIÓN OTORQUE IGUAL CARÁCTER.**

En su Informe, la Comisión de Trabajo y de Previsión Social del H. Senado consideró que ninguno de las normas propuestas requiere de quórum calificado para su aprobación o posee el carácter de orgánica constitucional, criterio que comparte vuestra Comisión.

#### **IV.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS**

Vuestra Comisión no suprimió artículos del proyecto.

## **V.- ARTÍCULOS MODIFICADOS**

Producto del estudio y aprobación de las indicaciones formuladas, vuestra Comisión introdujo modificaciones a los numerales 1 y 3 del artículo 1° del proyecto, aprobado en el primer trámite reglamentario en esta Corporación.

## **VI.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS**

Vuestra Comisión no introdujo, en este trámite, nuevos artículos al proyecto.

## **VII.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.**

Vuestra Comisión ha estimado que las modificaciones introducidas a las normas de este proyecto no requieren ser conocidos por la Comisión de Hacienda, por no tener incidencia en materia presupuestaria ni financiera del Estado, de sus organismos o empresas.

## **VIII.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL TEXTO APROBADO POR EL SENADO.**

Con ocasión del debate habido durante la discusión del proyecto, en ambos trámites reglamentarios, esta Comisión aprobó las siguientes enmiendas:

**1.- En el primer trámite reglamentario:**

a) **De la Diputada señora Adriana Muñoz D'Albora y de los Diputados señores Muñoz; Seguel; Tapia, y Urrutia,** para reemplazar los incisos propuestos por el numeral 1 del artículo único del proyecto por los siguientes:

“Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Lo mismo se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.”

Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de veinte horas semanales durante el período escolar.”

**-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

b) **Del Ejecutivo**, para agregar en su artículo único un numeral 3 nuevo, que agregan los siguientes dos incisos nuevos:

“Un reglamento determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que celebren contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años, previo informe conjunto de la Superintendencia de Seguridad Social y la Dirección del Trabajo.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”.

**-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

c) **De la Diputada señora Adriana Muñoz D’Albora y de los Diputados señores Muñoz; Seguel; Tapia, y Urrutia**, para agregar un artículo segundo nuevo, con el objeto de incorporar, a continuación del artículo 18 del Código del Trabajo, el siguiente artículo 18 bis:

“**Artículo 18 bis.-** En los casos señalados en los artículos 15, inciso segundo; 16, y 18, deberá cumplirse con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, y séptimo del artículo 13, según la edad y actividad de los menores.”

**-- Puesta en votación fue aprobada por la**

**unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

d) De las Diputadas señoras Adriana Muñoz D'Albora y Ximena Vidal Lázaro y de los Diputados señores Aguiló; Cornejo; Muñoz; Salaberry; Seguel; Tapia, y Urrutia, para incorporar el siguiente artículo transitorio:

**“Artículo transitorio.-** El reglamento a que se refiere el inciso octavo del artículo 13 propuesto, se dictará en el plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley.”

**-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

**2.- En el segundo trámite reglamentario:**

a) De los señores Monckeberg y Salaberry, para agregar, en el numeral 1 del artículo 1°, después de la palabra abuelo la expresión “o abuela”.

**-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

*Esta indicación busca solucionar una exclusión injustificada que el proyecto realizaba en perjuicio de las abuelas de los menores, puesto que la propuesta no consideraba a éstas para los efectos de la autorización de trabajo.*

b) De los señores Monckeberg y Salaberry, para reemplazar, en el inciso segundo nuevo propuesto en el numeral 1 del artículo 1°, las palabras “educación media” por “educación básica o media” y reemplazar la frase “esta o la educación básica” por “cualquiera de estas”.

**-- Puesta en votación fue aprobada por seis votos a favor, cinco en contra, y ninguna abstención.**

*Esta indicación busca permitir que los menores de 18 y mayores de 15 años, previamente autorizados, que ya hayan cursado la enseñanza básica no requieran estar cursando la enseñanza media o haberla cursado, para los efectos de celebrar contratos de trabajo, ampliando el espectro de menores que podrán acceder al mercado laboral.*

c) **De la señora Goic** para sustituir en el penúltimo inciso del artículo 13 del Código del Trabajo, que se propone en el numeral 3 del artículo 1° del proyecto, sobre reglamento de trabajos peligrosos, la expresión “celebren” por “impidan la celebración”.

**-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

*Esta indicación busca resaltar el carácter restrictivo que debe tener la normativa que regula el trabajo de menores.*

e) **De la señora Goic** para sustituir en el inciso final del artículo 13 del Código del Trabajo, que se propone en el numeral 3 del artículo 1° del proyecto las expresiones “las empresas” por “los empleadores”.

**-- Puesta en votación fue aprobada por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.**

*Esta indicación busca salvar una posible interpretación de la norma del inciso final del artículo 13 del Código del Trabajo, que se propone, en orden a que sólo resultaría aplicable a los empleadores personas jurídicas, razón por la cual se propone reemplazar “las empresas” por “los empleadores”, término –este último- que engloba tanto a las personas jurídicas como a las naturales.*

## **IX. INDICACIONES RECHAZADAS**

Con ocasión del debate habido durante la discusión del proyecto esta Comisión rechazó, por cinco votos a favor, siete en contra y ninguna abstención, la siguiente indicación:

-- **De los señores Monckeberg y Salaberry** para reemplazar, en el inciso tercero propuesto en el numeral 1 del artículo 1º, “veinte” por “treinta” y agregar después del punto aparte la siguiente frase “a menos que este trabajo se realice en períodos de receso escolar, caso en el que se aplicarán las limitaciones generales a la jornada de trabajo.”.

#### **X. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.**

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que oportunamente os dará a conocer el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda la aprobación del siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 13 del Código del Trabajo:

**1.-** Sustitúyense los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores,

personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Previamente, deberán acreditar haber culminado su educación básica o media o encontrarse actualmente cursando cualquiera de estas. En estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Lo mismo se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.

Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de veinte horas semanales durante el período escolar.

**2.-** Sustitúyese, en el inciso sexto, la expresión “Lo dispuesto en” por “La autorización exigida en”.

**3.-** Agréguese los siguientes incisos nuevos:

“Un reglamento determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan la celebración de contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años, previo informe conjunto de la Superintendencia de Seguridad Social y la Dirección del Trabajo.

Los empleadores que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.”

**Artículo 2º.-** Agréguese el siguiente artículo 18 bis al Código del Trabajo:

“Artículo 18 bis.- En los casos señalados en los artículos 15, inciso segundo; 16, y 18, deberá cumplirse con lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, y séptimo del artículo 13, según la edad y actividad de los menores.”

**Artículo transitorio.-** El reglamento a que se refiere el inciso octavo del artículo 13 propuesto, se dictará en el plazo de 90 días contados desde la publicación de esta ley.”

\*\*\*\*\*

SE DESIGNO DIPUTADA INFORMANTE A DOÑA CAROLINA GOIC BOROEVIC.

**SALA DE LA COMISION**, a 16 de mayo de 2006.

Acordado en sesiones de fecha 18 de abril, 2, 9 y 16 de mayo del presente año, con asistencia de los Diputados señores Aguiló; Alinco; Bertolino; Dittborn; Goic, doña Carolina; Melero; Meza; Monckeberg; Muñoz, doña Adriana; Recondo; Saffirio; Salaberry, y Vidal, doña Ximena.

Asimismo, asistieron los Diputados señores Robles y Vallespin, en reemplazo de los Diputados Meza y Saffirio, respectivamente.

**PEDRO N. MUGA RAMÍREZ**  
Abogado-Secretario de la Comisión